Recurso 555/2022
Resolución 20/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de enero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GHENOVA DIGITAL S.L.U.**, contra la adjudicación del contrato denominado "Difusión de información altimétrica LIDAR, y de los productos derivados en el ámbito andaluz de las cuencas hidrológicas intercomunitarias", (Expte. CONTR 82298), tramitado por la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de junio 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de las personas interesadas a través del citado perfil. Según consta en el anuncio de licitación, el valor estimado del contrato, asciende a la cantidad de 659.442,42 euros. El mismo fue objeto de anuncio de información previa.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El órgano de contratación mediante resolución de 5 de diciembre de 2022, acuerda, adjudicar el contrato. La citada resolución se publica en el perfil del contratante el día de su dictado.

SEGUNDO. El 28 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 29 de diciembre de 2022 se dio traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicitó que aportase el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha solicitud fue reiterada el 5 de enero de 2023, habiéndose recibido en este Órgano el 10 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente, para la interposición del recurso dada su condición de licitadora con compromiso de U.T. E. en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP,

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional), con una tasa de cofinanciación del 80 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *"se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos".*

CUARTO. Acto recurrible.

Procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

La presente licitación está referida a un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

QUINTO. Plazo de interposición del recurso especial.

Se ha de abordar el plazo para la interposición del recurso especial. Si el plazo es de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL), para interponer el recurso especial, o bien el de 15 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.1 d) de la LCSP que establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles".*

Pues bien, analizado el contenido del pliego que rige la presente licitación se ha podido comprobar que el Anexo I identifica en el apartado 2 la siguiente indicación:

"Financiación con Fondos Europeos: Sí
Tipo de Fondo: FEDER
Porcentaje de Cofinanciación: 80%."

Igualmente se indicaba la fuente de financiación en el anuncio de información previa, así como en la resolución de adjudicación, expresándose claramente además en esta:

"*Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso especial en materia de contratación, en el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a aquél en que se reciba su notificación, o, potestativamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Contra la resolución del recurso especial en materia de contratación podrá interponerse, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía".*

A mayor abundamiento en cuanto a qué fondos financiados por la Unión Europea se refiere la aplicación del artículo 58 del RDL, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, este Tribunal ya ha manifestado en anteriores resoluciones (595/2022) su parecer sobre si resulta de aplicación o no al presente contrato, el plazo de diez días naturales, previstos en el artículo 58.a) del RDL, para la interposición del recurso especial. En aquel caso, la recurrente fundamentaba su oposición en el hecho de que el plazo de diez días naturales previsto en el citado precepto es de aplicación únicamente a las licitaciones de contratos financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por tanto no sería de aplicación a la licitación, que como se citó en los antecedentes de hecho de la presente resolución se encuentra cofinanciada en un 80% por el Fondo de Desarrollo Regional.

El referido artículo 58 dispone lo siguiente: *«Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación.*

En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
(...).».

Por lo que en efecto la regla del apartado 1 del mencionado precepto circunscribe su regulación a los contratos que vayan a ser financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Ocurre, sin embargo, que el artículo 2 del propio Real Decreto-ley 36/2020, tras delimitar en su apartado 1 el ámbito de aplicación subjetivo, dispone, en relación con el ámbito de aplicación objetivo, lo siguiente: *«Capítulos*

II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.».

Se aprecia así una discordancia, en cuanto al ámbito de aplicación, entre la regla del artículo 58 y la regla del apartado 2 del artículo 2, dado que el artículo 58 "Recurso especial en materia de contratación" del RDL, se encuentra dentro del capítulo III, denominado "*Especialidades en materia de contratación*", del Título IV "Especialidades de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia".

Pues bien, la discordancia entre ambas regulaciones debe resolverse a favor de la contenida en el 2.2, y ello puesto que el mismo tiene por objeto, como indica su rúbrica, delimitar el ámbito de aplicación de la totalidad del Real Decreto-ley 36/2020 tanto en su aspecto subjetivo (apartado 1) como en su aspecto objetivo (apartados 2, 3 y 4), por tanto las reglas en él contenidas han de dirimir la presente cuestión, de lo que se concluye que a los proyectos financiados con Fondo de Desarrollo Regional, les resulta de aplicación las disposiciones contenidas en el capítulo III del Título IV de la referida norma y por tanto el reiterado artículo 58, en cuyo apartado a) dispone: *«a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.».*

Por tanto y una vez concluido que, en el supuesto examinado, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales, en cuanto al cómputo del mismo ha de tenerse en cuenta que la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 5 de diciembre de 2022, y notificada a la recurrente, en esa misma fecha según figura en el expediente (leída el día 7). Además de conformidad con los preceptos legales citados, debe tomarse como "dies a quo" para el inicio del cómputo del plazo, el 5 de diciembre de 2022, y como "dies ad quem" el 21 de diciembre de 2022; por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 28 de diciembre de 2022, resulta del todo extemporáneo.[1]

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso especial porque se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 58.a) del PRTR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GHENOVA DIGITAL S.L.U.**, contra la adjudicación del contrato denominado "Difusión de información altimétrica LIDAR, y de los productos derivados en el ámbito andaluz de las cuencas hidrológica intercomunitarias", (Expte. CONTR 82298), tramitado por la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, por haberse presentado el mismo fuera del plazo legal.

1 DA 15ªLCSP, la comunicación se remitió a la recurrente y se publicó en el perfil el mismo día, el cómputo por tanto no comienza desde la notificación, sino desde el envío.

.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.